

REGLAMENTO (CE) Nº 1460/96 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1996

por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 7, 13 y 16,

Considerando que la Comunidad ha celebrado varios acuerdos con países terceros en los que se establece la aplicación de elementos agrícolas reducidos respecto a los elementos agrícolas fijados en el arancel aduanero común;

Considerando que el beneficio de estos derechos reducidos está subordinado a la condición de que las mercancías sean originarias de dichos países preferenciales; que es conveniente precisar en ciertos casos qué reglas de origen deben aplicarse;

Considerando que el beneficio de estos derechos reducidos se concede generalmente en los límites de contingentes; que es conveniente abrir los contingentes y precisar las modalidades de aplicación de dichos contingentes, sobre todo para garantizar, por una parte, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y, por otra parte, la aplicación sin interrupción en todos los Estados miembros de las imposiciones previstas para los contingentes hasta el agotamiento de estos; que, no obstante, no se opone nada a que, garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros estén autorizados a girar contra los volúmenes de los contingentes las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que, sin embargo, este modo de gestión requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe ser capaz de seguir en su momento el estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar del mismo a los Estados miembros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están representados por la Unión Económica del Benelux, por lo que toda operación relativa a la gestión de estas medidas puede ser efectuada por uno de los miembros;

Considerando que las reducciones concedidas se establecen generalmente reduciendo los importes de base utilizados para el cálculo de los elementos agrícolas aplicables a determinadas mercancías específicas; conside-

rando que, desde la tarificación en el contexto de las negociaciones de la Ronda Uruguay, los elementos agrícolas del arancel aduanero de la Comunidad están fijados como tales y ya no lo están en función de cantidades de productos de base establecidas en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3448/93;

Considerando que para los intercambios preferenciales es conveniente mantener estos importes para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3238/94 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 478/96⁽³⁾, determina los elementos móviles aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93, originarios de países de Europa Central y Oriental y determina su gestión; que desde la entrada en vigor de dicho Reglamento los elementos móviles han sido sustituidos por elementos agrícolas fijados en el arancel de la Comunidad; que dicho Reglamento ha tenido que completarse, de forma transitoria, mediante el Reglamento (CE) nº 1200/95 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1294/94 de la Comisión, de 3 de junio de 1994, por el que se instauran las modalidades de aplicación del régimen de intercambios aplicable a la importación de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽⁵⁾, ha dejado de ser aplicable a las mercancías importadas al margen de acuerdos preferenciales;

Considerando que en los intercambios con otros países terceros se han introducido elementos agrícolas reducidos; que, para aportar mayor claridad, es conveniente recoger en un solo reglamento las disposiciones particulares aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93; que, en consecuencia, deben derogarse los Reglamentos (CE) nºs 1294/94 y 3238/94;

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3448/93 establece que en los intercambios preferenciales el elemento agrícola de la imposición incorporado en el derecho *ad valorem* total puede sustituirse por un importe específico; que, no obstante, es conveniente que este importe no sobrepase la imposición aplicable respecto a países no preferenciales;

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 68 de 19. 3. 1996, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 12.

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas para determinar los elementos agrícolas reducidos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93, así como la gestión de los contingentes abiertos en el marco de acuerdos preferenciales aplicables a las mercancías y productos contemplados por el Reglamento (CE) n° 3448/93.

Artículo 2

A fin de establecer los elementos agrícolas reducidos, se tendrán en cuenta los productos de base siguientes:

- el trigo blando,
- el trigo duro,
- el centeno,
- la cebada,
- el maíz, que no esté destinado a la siembra,
- el arroz descascarillado de grano largo, denominado en lo sucesivo «arroz»,
- el azúcar blanco,
- la melaza,
- la leche en polvo con un contenido en peso de materia grasa no superior al 1,5 %, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg, denominada en lo sucesivo «PG 2»,
- la leche en polvo con un contenido en peso de materia grasa láctea del 26 %, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg, denominada en lo sucesivo «PG 3»,
- la mantequilla, con un contenido en peso de materia grasa del 82 %, denominada en lo sucesivo «PG 6».

Artículo 3

Los elementos agrícolas reducidos contemplados en el presente Reglamento se calcularán a partir de las cantidades de productos de base las cuales se consideren incluidas en la fabricación de las mercancías contempladas en el presente Reglamento. Estas cantidades están fijadas en el Anexo I respecto a cada una de las especificaciones de la nomenclatura combinada a que corresponden.

Respecto a las mercancías correspondientes a códigos de la nomenclatura combinada respecto a las cuales el Anexo I del presente Reglamento remite al Anexo II, estas cantidades se fijarán según indica el Anexo II. Para estas últimas mercancías, se aplicará un código adicional, en función de la composición de la mercancía, según se indica en el Anexo III.

Artículo 4

Las cantidades de azúcar y de cereales que serán tomadas en consideración para el cálculo de los derechos adicionales reducidos sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M), respecto a las mercancías contempladas en el Anexo II son las que figuran en los puntos B y C de dicho Anexo, en cuanto a los contenidos respectivos en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa y en almidón, fécula y/o glucosa allí indicados. Respecto a las otras mercancías, estos derechos adicionales se obtendrán teniendo en cuenta únicamente los productos de base correspondientes respectivamente al sector del azúcar o al sector de los cereales.

Artículo 5

1. Los elementos agrícolas reducidos, así como, en su caso, los derechos adicionales reducidos, aplicables a cada mercancía que se beneficie de una reducción de derechos de este tipo se obtendrán multiplicando las cantidades de productos de base que se consideren utilizadas por el importe de base contemplado en el apartado 2 y sumando estos importes para el conjunto de los productos de base que se consideren utilizados en dicha mercancía.

2. El importe de base que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos, así como, en su caso, los derechos adicionales reducidos, será el importe fijado en ecus establecido en el acuerdo correspondiente o determinado en aplicación de este acuerdo.

3. Cuando un acuerdo preferencial contemple un tipo de reducción de los elementos agrícolas por mercancía en lugar de una reducción de los importes de base, los elementos agrícolas reducidos se calcularán teniendo en cuenta los elementos agrícolas fijados por el arancel aduanero de la Comunidad y aplicándoles la reducción contemplada en el acuerdo relativo al país correspondiente.

4. En caso de que un elemento agrícola reducido y, en su caso, los derechos adicionales reducidos, determinados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, fueran inferiores a 2,4 ecus/100 kg, este elemento o derecho se fijará en cero.

5. Los importes establecidos en aplicación del presente artículo serán publicados por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Salvo excepción contemplada en el acuerdo con el país correspondiente, los importes serán aplicables desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. No obstante, si los derechos aplicables a los productos de base no se modifican, y tampoco los coeficientes, los importes establecidos en aplicación del presente artículo serán prorrogados por la Comisión, que publicará dicha prórroga en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

1. Las mercancías que gocen de la aplicación de un elemento agrícola reducido, así como, en su caso, de un derecho adicional reducido, o de una reducción de los derechos en los límites de un contingente, serán determinadas por el acuerdo o en aplicación del acuerdo relativo al país correspondiente.

2. Cuando estas reducciones sean aplicables en los límites de un contingente, éste se fijará o establecerá en aplicación del acuerdo correspondiente.

Artículo 7

Cuando un acuerdo contemple la aplicación de un importe específico, independientemente de que sea o no objeto de una reducción en el marco de un contingente, y el arancel aduanero común de la Comunidad contemple la aplicación de un derecho *ad valorem*, la percepción del importe estará limitada como máximo al tipo del arancel aduanero de la Comunidad.

Artículo 8

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «mercancías originarias» las mercancías que cumplan las condiciones establecidas en:

a) el protocolo nº 4 que figura adjunto a los acuerdos europeos entre la Comunidad Europea, por una parte, y, respectivamente:

- Polonia,
- Hungría,
- Rumanía,
- Bulgaria,
- República Checa,
- República Eslovaca;

b) el protocolo nº 3 que figura adjunto a los acuerdos de libre cambio con:

- Lituania,
- Letonia,
- Estonia;

c) el protocolo nº 3 del acuerdo de libre cambio con:

- Suiza,
- Noruega,
- Islandia;

d) el protocolo nº 4 que figura adjunto al acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel.

2. En los intercambios con Turquía, las disposiciones aplicables serán las de los artículos 17 y 23 de la Decisión 96/142/CE del Consejo ⁽¹⁾, Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CE/Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera.

Artículo 9

Los elementos agrícolas aplicables a las mercancías contempladas en el Anexo B del Reglamento (CE) nº

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 13. 2. 1996, p. 1.

3448/93 pero no contempladas en las disposiciones particulares relativas a los intercambios de estas mercancías para el país correspondiente, así como a las mercancías contempladas en estas disposiciones, respecto a las cantidades que rebasan los contingentes fijados en las mismas, serán los del arancel aduanero común.

Si el contingente se refiere a una reducción de los derechos *ad valorem*, los derechos aplicables a estas mercancías para las cantidades que sobrepasen los contingentes contemplados en las disposiciones antes citadas, serán los del arancel aduanero común o, en su caso, los que establezca el acuerdo.

Artículo 10

1. Los contingentes arancelarios de mercancías contempladas en el presente Reglamento serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas necesarias para una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para una mercancía contemplada en el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá al giro contra el volumen del contingente en cuestión de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán enviarse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Sin un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen del contingente correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen del contingente, la asignación se realizará de forma proporcional entre las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 11

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nºs 1294/94 y 3238/94.

21. 5. 94/32020

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(por 100 kg de mercancía)

Código NC	Designación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:											
0403 10	- Yogur:											
	- - Aromatizados o con frutas o cacao:											
	- - - En polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 10 51	- - - - No superior al 1,5 %									100		
0403 10 53	- - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
0403 10 59	- - - - Superior al 27 %									42		68
	- - - Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 10 91	- - - - No superior al 3 %									9		2
0403 10 93	- - - - Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
0403 10 99	- - - - Superior al 6 %									8		10
0403 90	- Los demás:											
	- - Aromatizados o adicionados de frutas o de cacao:											
	- - - En polvo, granulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 90 71	- - - - No superior al 1,5 %									100		
0403 90 73	- - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
0403 90 79	- - - - Superior al 27 %									42		68
	- - - Los demás, con un contenido de grasas de leche:											
0403 90 91	- - - - No superior al 3 %									9		2
0403 90 93	- - - - Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
0403 90 99	- - - - Superior al 6 %									8		10
0405	Mantequilla y otras grasas de leche, pastas lácteas para untar:											
0405 20	- Pastas lácteas para untar											
0405 20 10	- - Con un contenido en grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %											
0405 20 30	- - Con un contenido en grasas igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %											

Véase el Anexo II

Véase el Anexo II

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:											
1902 30 10	— — Secas		167									
1902 30 90	— — Las demás		66									
1902 40	— Cuscús:											
1902 40 10	— — Sin preparar		167									
1902 40 90	— — Las demás		66									
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares					161						
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales, excepto el maíz, en grano o en forma de copos o de otros granos preparados (excepto harina de sémola), precocidos o preparados de otra forma, ni expresados ni comprendidos en otras partidas:											
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:											
1904 10 10	— — A base de maíz					213						
1904 10 30	— — A base de arroz						174					
1904 10 90	— — Los demás:		53		53	53	53					
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas a partir de copos de cereales no tostados y de copos de cereales tostados o de cereales insuflados:											
1904 20 10	— — Preparación de tipo <i>Müsli</i> a base de copos de cereales no tostados											
	— — Los demás:											
1904 20 91	— — — a base de maíz					213						
1904 20 95	— — — a base de arroz						174					
1904 20 99	— — — Los demás		53		53	53	53					
1904 90	— Los demás:											
1904 90 10	— — Arroz						174					
1904 90 90	— — — Los demás		174									
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares:											
1905 10	— Pan crujente llamado «Knaeckebrot»			140								
1905 20	— Pan de especias:											
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	44		40				25				
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	33		30				45				

Véase el Anexo II

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	22		20				65				
1905 30 11 a 1905 30 99	-- Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas						Véase el Anexo II					
1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados						Véase el Anexo II					
1905 90	-- Los demás:											
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	168										
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					644						
1905 90 30 a 1905 90 90	-- Los demás						Véase el Anexo II					
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:											
2001 90	-- Los demás:											
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, que no sean los productos de la partida n° 2006:											
2004 10	-- Patatas:											
	-- Los demás:											
2004 10 91	-- En forma de harinas, sémolas o copos						Véase el Anexo II					
2004 90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:											
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, que no sean los productos de la partida n° 2006:											
2005 20	-- Patatas											
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos						Véase el Anexo II					
2005 80	-- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
	-- Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la subpartida n° 2008 19:											
2008 99	-- Los demás:											
	-- sin adición de alcohol											
	-- sin adición de azúcar											
2008 99 85	-- Maíz, salvo el maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2008 99 91	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencia o concentrados o a base de café:											
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:											
2101 12 98	— — — Los demás											
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:											
	— — Preparaciones:											
2101 20 98	— — — Los demás											
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:											
2101 30 19	— — — Los demás											
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado:											
2101 30 99	— — — Los demás											
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):											
2102 10	— Levaduras vivas:											
	— — Levaduras para panificación:											
2102 10 31	— — — Secas											
2102 10 39	— — — Los demás											
2105 00	Helados de consumo, incluso con cacao:											
2105 00 10	— Sin grasas de leche o con menos del 3 % en peso											
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:											
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 %											
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %											
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
2106 10 20* y 2106 10 80	— Concentrados de proteínas y sustancias proteínicas texturadas:											
2106 90	— Los demás:											
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»											
2106 90 92* y 2106 90 98	— — Los demás											

Véase el Anexo II

Véase el Anexo II

137

245

425

125

25

10

20

23

23

35

Véase el Anexo II

60

Véase el Anexo II

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:											
2202 90	— Los demás:											
	— — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas n° 0401 a 0404:											
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 %							10		8		
2202 90 95	— — — igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %							10			6	
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2 %							10			13	
ex capítulo 29	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS											
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:											
	— Los demás polialcoholes											
2905 43	— — Manitol							300				
2905 44	— — D-Glucitol (sorbitol):											
	— — — En disolución acuosa:											
2905 44 11	— — — — Que contenga manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					172						
2905 44 19	— — — — Los demás							90				
	— — — Los demás:											
2905 44 91	— — — — que contengan manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					245						
2905 44 99	— — — — Los demás							128				
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las soluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materia prima para la industria; otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas:											
3302 10	— De los tipos utilizados para las industrias alimentarias o de las bebidas:											
	— — De los tipos utilizados para las industrias de las bebidas:											
	— — — Preparaciones con todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:											
	— — — — Los demás:											
3302 10 29	— — — — Los demás											
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:											
3505 10	— Dextrine y demás almidones y féculas modificados:											
3505 10 10	— — Dextrina					189						
	— — Los demás almidones y féculas modificados:											
3505 10 90	— — — Los demás					189						

Véase el Anexo II

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
3505 20	— Colas:											
3505 20 10	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso					48						
3505 20 30	— — Con un contenido de almidón o de fécula dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 % en peso					95						
3505 20 50	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 % en peso					151						
3505 20 90	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso					189						
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3809 10	— A base de materias amiláceas:											
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso					95						
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso					132						
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso					161						
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso					189						
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3824 60	— Sorbitol excepto el de la subpartida 2905 44:											
	— — En disolución acuosa:											
3824 60 11	— — — Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol					172						
3824 60 19	— — — Los demás							90				
	— — Los demás:											
3824 60 91	— — — Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol					245						
3824 60 99	— — — Los demás							128				

ANEXO II

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
A. Que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche, y con un contenido en proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14					
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42					
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75					
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146					
— igual o superior al 60 %	208					
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 3 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			3			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14		3			
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42		3			
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75		3			
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146		3			
— igual o superior al 60 %	208		3			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 % e inferior al 6 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			6			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 12 %	12	20				
— igual o superior al 12 %	71		6			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % e inferior al 9 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 4 % de proteínas de leche			10			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 4 % e inferior al 15 %	10	32				
— igual o superior al 15 %	71		10			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 9 % e inferior al 12 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			14			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	9	43				
— igual o superior al 18 %	70		14			

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			20			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:		56	2			
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	65		20			
— igual o superior al 18 %						
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % e inferior al 26 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			29			
— con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 %	50		29			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 % e inferior al 40 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			45			
— con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 %	38		45			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:						
— igual o superior al 40 % e inferior al 55 %			63			
— igual o superior al 55 % e inferior al 70 %			81			
— igual o superior al 70 % e inferior al 85 %			99			
— igual o superior al 85 %			117			
B. Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar e/o isoglucosa:						
— igual o superior al 5 % e inferior al 30 %				24		
— igual o superior al 30 % e inferior al 50 %				45		
— igual o superior al 50 % e inferior al 70 %				65		
— igual o superior al 70 %				93		
C. Con un contenido en peso de almidón o de fécula y/o glucosa:						
— igual o superior al 5 % e inferior al 25 %					22	22
— igual o superior al 25 % e inferior al 50 %					47	47
— igual o superior al 50 % e inferior al 75 %					74	74
— igual o superior al 75 %					101	101

ANEXO III

Código adicional (según la composición)

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) ⁽¹⁾	Almidón — Fécula/Glucosa (% en peso) ⁽¹⁾																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
		≥ 0 < 5						≥ 5 < 25						≥ 25 < 50		≥ 50 < 75		≥ 75																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa (% en peso) ⁽²⁾																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
≥ 0 < 1,5	≥ 0 < 2,5	7000	7001	7002	7003	7004	7005	7006	7007	7008	7009	7010	7011	7012	7013	7015	7016	7017	7018	7019	7020	7021	7022	7023	7024	7025	7026	7027	7028	7029	7030	7031	7032	7033	7035	7036	7037	7038	7039	7040	7041	7042	7043	7044	7045	7046	7047	7048	7049	7050	7051	7052	7053	7055	7056	7057	7058	7059	7060	7061	7062	7063	7064	7065	7066	7067	7068	7069	7070	7071	7072	7073	7075	7076	7077	7078	7079	7080	7081	7082	7083	7084	7085	7086	7087	7088	7089	7090	7091	7092	7095	7096	7097	7098	7099	7100	7101	7102	7103	7104	7105	7106	7107	7108	7109	7110	7111	7112	7113	7115	7116	7117	7118	7119	7120	7121	7122	7123	7124	7125	7126	7127	7128	7129	7130	7131	7132	7133	7135	7136	7137	7138	7139	7140	7141	7142	7143	7144	7145	7146	7147	7148	7149	7150	7151	7152	7153	7155	7156	7157	7158	7159	7160	7161	7162	7163	7164	7165	7166	7167	7168	7169	7170	7171	7172	7173	7175	7176	7177	7178	7179	7180	7181	7182	7183	7185	7186	7187	7188	7189	7190	7191	7192	7195	7196	7197	7198	7199	7200	7201	7202	7203	7204	7205	7206	7207	7208	7209	7210	7211	7212	7213	7215	7216	7217	7218	7219	7220	7221	7222	7223	7225	7226	7227	7228	7229	7230	7231	7232	7233	7235	7236	7237	7238	7239	7240	7241	7242	7243	7244	7245	7246	7247	7248	7249	7250	7251	7252	7253	7255	7256	7257	7258	7259	7260	7261	7262	7263	7264	7265	7266	7267	7268	7269	7270	7271	7272	7273	7275	7276	7277	7278	7279	7280	7281	7282	7283	7285	7286	7287	7288	7289	7290	7291	7292	7295	7296	7297	7298	7299	7300	7301	7302	7303	7304	7305	7306	7307	7308	7309	7310	7311	7312	7313	7315	7316	7317	7318	7319	7320	7321	7322	7323	7325	7326	7327	7328	7329	7330	7331	7332	7333	7335	7336	7337	7338	7339	7340	7341	7342	7343	7344	7345	7346	7347	7348	7349	7350	7351	7352	7353	7355	7356	7357	7358	7359	7360	7361	7362	7363	7364	7365	7366	7367	7368	7369	7370	7371	7372	7373	7375	7376	7377	7378	7379	7380	7381	7382	7383	7385	7386	7387	7388	7389	7390	7391	7392	7395	7396	7397	7398	7399	7400	7401	7402	7403	7404	7405	7406	7407	7408	7409	7410	7411	7412	7413	7415	7416	7417	7418	7419	7420	7421	7422	7423	7425	7426	7427	7428	7429	7430	7431	7432	7433	7435	7436	7437	7438	7439	7440	7441	7442	7443	7444	7445	7446	7447	7448	7449	7450	7451	7452	7453	7455	7456	7457	7458	7459	7460	7461	7462	7463	7464	7465	7466	7467	7468	7469	7470	7471	7472	7473	7475	7476	7477	7478	7479	7480	7481	7482	7483	7484	7485	7486	7487	7488	7489	7490	7491	7492	7495	7496	7497	7498	7499	7500	7501	7502	7503	7504	7505	7506	7507	7508	7509	7510	7511	7512	7513	7515	7516	7517	7518	7519	7520	7521	7522	7523	7525	7526	7527	7528	7529	7530	7531	7532	7533	7535	7536	7537	7538	7539	7540	7541	7542	7543	7544	7545	7546	7547	7548	7549	7550	7551	7552	7553	7555	7556	7557	7558	7559	7560	7561	7562	7563	7564	7565	7566	7567	7568	7569	7570	7571	7572	7573	7575	7576	7577	7578	7579	7580	7581	7582	7583	7585	7586	7587	7588	7589	7590	7591	7592	7595	7596	7597	7598	7599	7600	7601	7602	7603	7604	7605	7606	7607	7608	7609	7610	7611	7612	7613	7615	7616	7617	7618	7619	7620	7621	7622	7623	7625	7626	7627	7628	7629	7630	7631	7632	7633	7635	7636	7637	7638	7639	7640	7641	7642	7643	7644	7645	7646	7647	7648	7649	7650	7651	7652	7653	7654	7655	7656	7657	7658	7659	7660	7661	7662	7663	7664	7665	7666	7667	7668	7669	7670	7671	7672	7673	7675	7676	7677	7678	7679	7680	7681	7682	7683	7685	7686	7687	7688	7689	7690	7691	7692	7695	7696	7697	7698	7699	7700	7701	7702	7703	7704	7705	7706	7707	7708	7709	7710	7711	7712	7713	7715	7716	7717	7718	7719	7720	7721	7722	7723	7724	7725	7726	7727	7728	7729	7730	7731	7732	7733	7735	7736	7737	7738	7739	7740	7741	7742	7743	7744	7745	7746	7747	7748	7749	7750	7751	7752	7753	7755	7756	7757	7758	7759	7760	7761	7762	7763	7764	7765	7766	7767	7768	7769	7770	7771	7772	7773	7775	7776	7777	7778	7779	7780	7781	7782	7783	7785	7786	7787	7788	7789	7790	7791	7792	7795	7796	7797	7798	7799	7800	7801	7802	7803	7805	7806	7807	7808	7809	7810	7811	7812	7813	7815	7816	7817	7818	7819	7820	7821	7822	7823	7825	7826	7827	7828	7829	7830	7831	7832	7833	7835	7836	7837	7838	7839	7840	7841	7842	7843	7844	7845	7846	7847	7848	7849	7850	7851	7852	7853	7855	7856	7857	7858	7859	7860	7861	7862	7863	7864	7865	7866	7867	7868	7869	7870	7871	7872	7873	7875	7876	7877	7878	7879	7880	7881	7882	7883	7885	7886	7887	7888	7889	7890	7891	7892	7895	7896	7897	7898	7899	7900	7901	7902	7903	7904	7905	7906	7907	7908	7909	7910	7911	7912	7913	7915	7916	7917	7918	7919	7920	7921	7922	7923	7925	7926	7927	7928	7929	7930	7931	7932	7933	7935	7936	7937	7938	7939	7940	7941	7942	7943	7944	7945	7946	7947	7948	7949	7950	7951	7952	7953	7955	7956	7957	7958	7959	7960	7961	7962	7963	7964	7965	7966	7967	7968	7969	7970	7971	7972	7973	7975	7976	7977	7978	7979	7980	7981	7982	7983	7984	7985	7986	7987	7988	7989	7990	7991	7992	7993	7995	7996	7997	7998	7999	8000	8001	8002	8003	8005	8006	8007	8008	8009	8010	8011	8012	8013	8015	8016	8017	8018	8019	8020	8021	8022	8023	8025	8026	8027	8028	8029	8030	8031	8032	8033	8035	8036	8037	8038	8039	8040	8041	8042	8043	8044	8045	8046	8047	8048	8049	8050	8051	8052	8053	8055	8056	8057	8058	8059	8060	8061	8062	8063	8064	8065	8066	8067	8068	8069	8070	8071	8072	8073	8075	8076	8077	8078	8079	8080	8081	8082	8083	8085	8086	8087	8088	8089	8090	8091	8092	8095	8096	8097	8098	8099	8100	8101	8102	8103	8104	8105	8106	8107	8108	8109	8110	8111	8112	8113	8115	8116	8117	8118	8119	8120	8121	8122	8123	8124	8125	8126	8127	8128	8129	8130	8131	8132	8133	8135	8136	8137	8138	8139	8140	8141	8142	8143	8144	8145	8146	8147	8148	8149	8150	8151	8152	8153	8155	8156	8157	8158	8159	8160	8161	8162	8163	8164	8165	8166	8167	8168	8169	8170	8171	8172	8173	8175	8176	8177	8178	8179	8180	8181	8182	8183	8185	8186	8187	8188	8189	8190	8191	8192	8195	8196	8197	8198	8199	8200	8201	8202	8203	8204	8205	8206	8207	8208	8209	8210	8211	8212	8213	8215	8216	8217	8218	8219	8220	8221	8222	8223	8225	8226	8227	8228	8229	8230	8231	8232	8233	8235	8236	8237	8238	8239	8240	8241	8242	8243	8244	8245	8246	8247	8248	8249	8250	8251	8252	8253	8255	8256	8257	8258	8259	8260	8261	8262	8263	8264	8265	8266	8267	8268	8269	8270	8271	8272	8273	8275	8276	8277	8278	8279	8280	8281	8282	8283	8285	8286	8287	8288	8289	8290	8291	8292	8295	8296	8297	8298	8299	8300	8301	8302	8303	8304	8305	8306	8307	8308	8309	8310	8311	8312	8313	8315	8316	8317	8318	8319	8320	8321	8322	8323	8325	8326	8327	8328	8329	8330	8331	8332	8333	8335	8336	8337	8338	8339	8340	8341	8342	8343	8344	8345	8346	8347	8348	8349	8350	8351	8352	8353	8355	8356	8357	8358	8359	8360	8361	8362	8363	8364	8365	8366	8367	8368	8369	8370	8371	8372	8373	8375	8376	8377	8378	8379	8380	8381	8382	8383	8385	8386	8387	8388	8389	8390	8391	8392	8395	8396	8397	8398	8399	8400	8401	8402	8403	8404	8405	8406	8407	8408	8409	8410	8411	8412	8413	8415	8416	8417	8418	8419	8420